

**RESOLUCIÓN No. SO-02-005-2023**  
**COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE**  
**CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República prescribe que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el inciso quinto del artículo 329 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“El Estado impulsará la formación y capacitación para mejorar el acceso y calidad del empleo y las iniciativas de trabajo autónomo. El Estado velará por el respeto a los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores ecuatorianos en el exterior, y promoverá convenios y acuerdos con otros países para la regularización de tales trabajadores.”*;

**Que**, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*  
*1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...).”*;

**Que**, el artículo 34 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial Nro. 889 de 9 de diciembre del 2016, determina que el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales: *“Es el conjunto articulado de planes, programas, instrumentos, instituciones y actores cuyo fin es planificar, diseñar, instrumentar y evaluar los procesos de cualificación y de certificación profesional. La autoridad nacional competente determinada por la Función Ejecutiva, a través del reglamento correspondiente, regulará, la institucionalidad, mecanismos y condiciones de este Sistema”*;

**Que**, el artículo 38 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial Nro. 889 de 9 de diciembre del 2016, determina respecto del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales: *“El ente*

**Ministerio del Trabajo**

Dirección: Av. República de El Salvador N34-183 y Saiza

Código postal: 170505 / Quito Ecuador

Teléfono: 593-2-381 4000

[www.trabajo.gob.ec](http://www.trabajo.gob.ec)



*rector del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales implementará mecanismos para el seguimiento, control y evaluación de resultados e impacto de las acciones desarrolladas a partir del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, para lo cual se deberá articular con los sectores de conocimiento y socio productivo.”;*

**Que**, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nro. 860 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 666 de 11 de enero del 2016, y con última reforma emitida a través de Decreto Ejecutivo No. 161 de 18 de septiembre del 2017, estableció como una de las atribuciones de la ex - Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales: *“Monitorear y evaluar a los operadores y los programas de capacitación profesional directamente o a través de organismos de evaluación”;*

**Que**, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1043 de 9 de mayo del 2020, el Presidente de la República del Ecuador, dispuso: *“Fusionese por absorción la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales al Ministerio del Trabajo”;* y, en el artículo 2 de referido decreto ejecutivose determinó: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales serán asumidas por el Ministerio del Trabajo.”;*

**Que**, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0160 de 21 de agosto del 2020, el Ministerio del Trabajo acuerda *“Reformar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio del Trabajo, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0052 de 28 de marzo de 2017, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1004, de 18 de abril de 2017 (...)”;* y creó la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, cuya misión es: *“Dirigir y proponer políticas al sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, promoviendo la capacitación y certificación, para fortalecer y reconocer las competencias del talento humano del país.”;* estableciendo entre las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Competencias y Certificación : *“(...) k) Verificar el cumplimiento de los estándares de reconocimiento de los organismos evaluadores de la conformidad y de la calificación de los operadores de capacitación profesional (...)”;*

**Que**, la disposición general tercera de la Resolución Ministerial Nro. MDT-2020-029 de 1 de octubre del 2020, prescribe: *“Se faculta a el/la Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales, para que mediante la/s resolución/es respectiva/s, instrumente los procedimientos y plazos que tengan relación con los trámites de dicha Subsecretaría, según el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo”;*

**Que**, la Resolución No. MDT-SCP-2022-00187 de 11 de abril del 2022 resolvió expedir el Reglamento de auditorías técnicas a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos cuya Disposición General Segunda establece: *“El proceso de auditoría deberá ejecutarse en estricta observancia a la “Metodología para el seguimiento, monitoreo y auditoría a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad reconocidos”[...].”*

## Ministerio del Trabajo

Dirección: Av. República de El Salvador N34-183 y Suiza  
Código postal: 170505 / Quito Ecuador  
Teléfono: 593-2-381 4000  
[www.trabajo.gob.ec](http://www.trabajo.gob.ec)



República  
del Ecuador

En ejercicio de la normativa constitucional, legal y reglamentaria expuesta en la parte considerativa del presente instrumento,

**RESUELVE:**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE  
MONITOREO DE LOS PRODUCTOS COMUNICACIONALES PARA LA  
CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN Y USO DE LA IMAGEN DEL SISTEMA  
NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES DEL MINISTERIO DEL  
TRABAJO**

**CAPITULO I**

**DEL OBJETO, ÁMBITO Y GENERALIDADES**

**Artículo 1.- Objeto.** - El presente Reglamento tiene como objeto:

- a) Normar los procedimientos y mecanismos de monitoreo de los productos comunicacionales emitidos por los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes y Organismos Evaluadores de la Conformidad (en adelante referidos como actores).
- b) Definir los lineamientos para el uso de la imagen gubernamental del Ministerio del Trabajo por los actores relacionados exclusivamente con el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, como medio de difusión y promoción de los servicios de capacitación por competencias laborales y continua (en adelante referidos como capacitación), y certificación por competencias laborales (en adelante referido como certificación)
- c) Determinar las sanciones producto del incumplimiento a lo establecido en el presente reglamento.

**Artículo 2.- Ámbito.** -

El presente Reglamento será de aplicación obligatoria para los actores del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales que tengan una Resolución de calificación y/o reconocimiento vigente.

**Artículo 3.- Alcance.** -

Los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes y los Organismos Evaluadores de la Conformidad podrán usar la de la imagen del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales o la imagen gubernamental del Ministerio del Trabajo, únicamente en productos comunicacionales de aquellos cursos, perfiles y esquemas por competencias laborales incluidos en sus resoluciones y ampliaciones de calificación y reconocimiento

## CAPITULO II

### DE LOS PRODUCTOS COMUNICACIONALES Y USO DE LA IMAGEN GUBERNAMENTAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

#### **Artículo 4.- Derecho de uso de la imagen. -**

Únicamente los actores que cuenten con la calificación y reconocimiento con resolución vigente, emitida por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, están autorizados al uso de la imagen del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales y/o la imagen gubernamental del Ministerio del Trabajo en sus productos comunicacionales.

#### **Artículo 5.- De los productos comunicacionales. -**

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por productos comunicacionales aquellos que se usen para difundir y promocionar los servicios prestados por los actores calificados o reconocidos ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales. Será considerada como publicidad, artes finales, producción audiovisual o cualquier otra forma comunicacional alternativa emitida por medios físicos y en canales digitales, incluyendo redes sociales (artes y copy), seminarios, conversatorios, entrevistas y afines, que los actores debidamente calificados y reconocidos generan para la comercialización de su oferta de capacitación y certificación.

#### **Artículo 6.- Prohibición de uso de la imagen gubernamental. -**

En concordancia con el artículo precedente, queda expresamente prohibido el uso de la imagen del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales y/o de la imagen gubernamental del Ministerio del Trabajo por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que no cuenten con la Resolución vigente de calificación o reconocimiento emitida por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, y por lo tanto no podrán utilizar referencia alguna de calificaciones en su publicidad de capacitación, certificación de cualquier tipo, o aludir a resoluciones de calificación y/o reconocimiento o cualquier otro servicio ofrecido por el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales y sus actores registrados.

Las Resoluciones de calificación y reconocimiento son de uso exclusivo de la persona natural, jurídica, al que se le haya otorgado; por lo tanto, queda expresamente prohibido la modificación o alteración, cesión, transferencia, autorización a favor de terceros respecto de la Resoluciones otorgadas por parte de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo para el uso la de la imagen gubernamental del Ministerio del Trabajo o la imagen del propio Sistema.

#### **Artículo 7. - De los criterios de cumplimiento. -**

Los siguientes criterios serán de uso obligatorio y exclusivo de los actores calificados y reconocidos ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales:

#### **Ministerio del Trabajo**

Dirección: Av. República de El Salvador N34-183 y Suiza  
Código postal: 170505 / Quito Ecuador  
Teléfono: 593-2-381 4000  
[www.trabajo.gob.ec](http://www.trabajo.gob.ec)



1. Para la creación de los productos comunicacionales los actores, deberán aplicar estrictamente la línea gráfica establecida en el “Manual de Imagen del Ministerio del Trabajo” o aquel que el Ministerio designe para el efecto.
2. El contenido técnico de cada producto comunicacional deberá sujetarse a lo establecido en las respectivas Resoluciones de calificación, reconocimiento, ampliación o renovación vigente, según sea el caso, además de los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.
3. Todo producto comunicacional deberá contener por lo menos la siguiente información:
  - a) Para procesos de capacitación: Razón social o nombre comercial del Operador de Capacitación o Capacitador Independiente, número de resolución y fecha de vigencia, nombre del curso, modalidad, número de horas del proceso de capacitación (en el caso de la modalidad virtual, deberá constar la plataforma educativa mediante la cual se ejecutará la capacitación) y la frase “Operador/Capacitador Independiente (según el caso) Calificado por el Ministerio del Trabajo”.
  - b) Para procesos de certificación: Razón social o nombre comercial del Organismo Evaluador de la Conformidad, nombre del esquema de certificación, pre-requisitos de acceso para la examinación y la frase “Organismo Reconocido por el Ministerio del Trabajo”.
4. Únicamente los Operadores de Capacitación Calificados y Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos, podrán colocar su logotipo comercial como parte del diseño del producto comunicacional y certificado de capacitación o certificación. Se excluye de utilizar logotipo comercial a los capacitadores independientes.
5. En el caso de que una misma persona natural o jurídica sea un *Operador de Capacitación Calificado* y a la vez un *Organismo Evaluador de la Conformidad Reconocido*, deberá publicitar de forma independiente cada uno de estos servicios, con el fin de evitar un posible conflicto de interés en el proceso de capacitación o certificación.
6. Los certificados de capacitación y/o certificación bajo competencias laborales que mantengan la imagen del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales y la imagen gubernamental del Ministerio del Trabajo deberán ser generados a través del Sistema de Sellado, y de ser el caso observando lo establecido en las Resoluciones de calificación y/o reconocimiento vigente.

Por ningún motivo los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes Calificados podrán utilizar la palabra “Certificación” dentro de sus productos comunicacionales.

### CAPITULO III

#### DEL CONTROL Y MONITOREO

##### Artículo 8.- Del control. -

Será responsabilidad del Ministerio del Trabajo a través de la Dirección de Competencias y Certificación el control y monitoreo de los productos comunicacionales relacionados con los procesos de capacitación y certificación bajo competencias laborales, emitidos por los

#### Ministerio del Trabajo

Dirección: Av. República de El Salvador N34-183 y Suiza  
Código postal: 170505 / Quito Ecuador  
Teléfono: 593-2-381 4000  
[www.trabajo.gob.ec](http://www.trabajo.gob.ec)



diferentes actores del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, con el fin de verificar el cumplimiento de este Reglamento y demás normativa vigente.

#### **Artículo 9. -Del monitoreo. -**

El mecanismo de monitoreo consiste en la verificación del uso de la imagen del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la imagen gubernamental del Ministerio del Trabajo, a través de productos comunicacionales emitidos por los actores, conforme lo establecido en el presente Reglamento.

La Unidad responsable realizará el monitoreo conforme lo siguiente:

- a) **Monitoreo por auditoría:** Se realizará dentro del período de calificación, reconocimiento, o renovación del Operador de Capacitación, Capacitador Independiente u Organismo Evaluador de la Conformidad.
- b) **Monitoreo por seguimiento:** Se realizará de forma aleatoria sin que se requiera evidencias de un incumplimiento a este Reglamento.
- c) **Monitoreo especial:** Se realizará producto de la denuncia o por alerta interpuesta por los actores del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, ciudadanía en general o por hallazgos u observaciones detectadas por el Ministerio del Trabajo que presuman el incumplimiento del presente Reglamento y demás normativa del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Las denuncias y evidencias remitidas por cualquier persona natural o jurídica que tenga conocimiento de una violación a este Reglamento serán aceptadas para su análisis y válidas como soporte para el trámite respectivo, para lo cual, se establecerán canales de comunicación específicos disponibles para el envío de denuncias y evidencias que garanticen la confidencialidad, no represalias y protección de la identidad de los denunciantes.

#### **Artículo 10.- Tipos de incidencias. -**

Para efectos del monitoreo se considerará los siguientes niveles de incidencias:

- a) **Incidencia Leve:** Son hallazgos menores que no se traducen en una falsedad y/o tergiversación del producto de capacitación o certificación ofertado.
- b) **Incidencia Grave:** Son hallazgos que implican falsedad y/o tergiversación - tales como, y sin limitarse a: productos comunicacionales de cursos y perfiles no calificados o esquemas no reconocidos, alteración de certificados de capacitación o de certificación, identificación de uso de la calificación o reconocimiento por terceros en nombre del actor.

#### **Artículo 11.- Del procedimiento de monitoreo. -**

Independientemente de la motivación del monitoreo, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

1. Para los actores calificados y reconocidos ante el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales:

#### **Ministerio del Trabajo**

Dirección: Av. República de El Salvador N34-183 y Suiza  
Código postal: 170505 / Quito Ecuador  
Teléfono: 593-2-381 4000  
[www.trabajo.gob.ec](http://www.trabajo.gob.ec)



República  
del Ecuador

- a) Identificación de los productos comunicacionales emitidos por el usuario que incumplan el presente Reglamento y demás normativa del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.
- b) Notificación al usuario respecto del incumplimiento identificado, de acuerdo con la siguiente tipificación:

**Incidencia leve:**

Emisión de un llamado de atención al usuario, respecto al incumplimiento identificado, dicha notificación podrá ser remitida a través del Sistema Documental QUIPUX o correo electrónico oficial.

**Incidencia grave y reincidencias de tipo leve:**

- ✓ Elaboración y emisión de un informe técnico de monitoreo, donde se describa el incumplimiento identificado.
  - ✓ Emisión de un memorando con la recomendación respecto a la necesidad de suspender o cancelar la calificación o reconocimiento, según sea el caso, acompañado del informe técnico de monitoreo, a fin de que la autoridad competente emita la resolución u oficio correspondiente.
  - ✓ Emisión del oficio o resolución de sanción establecida a la calificación o reconocimiento otorgado como consecuencia del incumplimiento identificado.
2. En aquellos casos que se identifique personas naturales o jurídicas no calificadas y/o no reconocidas por el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales que se encuentren haciendo uso inadecuado de la imagen del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales o la imagen gubernamental del Ministerio del Trabajo para la oferta de servicios de capacitación o certificación se realizará:
    - a) Identificación de los productos comunicacionales emitidos por el usuario que incumplan el presente Reglamento y demás normativa del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.
    - b) Elaboración y emisión de un informe técnico de monitoreo, donde se describa el incumplimiento identificado.
    - c) Envío a través del Sistema de Gestión Documental Quipux del informe técnico de monitoreo a la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio del Trabajo, con copia a la persona natural o jurídica pública o privada no calificada o no reconocida, para que se inicien las acciones legales pertinentes ante los organismos competentes.

**Artículo 12.- De la subsanación del incumplimiento identificado. -**

Dentro de la notificación del incumplimiento, sea este a través del llamado de atención o el respectivo oficio o resolución de sanción, se establece el término de cinco (5) días para que los actores calificados/reconocidos y no actores del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales subsanen dentro de los medios de comunicación utilizados el incumplimiento identificado. La subsanación implica que el usuario deberá retirar los productos

**Ministerio del Trabajo**

comunicacionales de cualquier medio impreso o digital donde éste se encuentre; y, en caso de haber incurrido en falta en medios de comunicación como radio, televisión, redes sociales y otros afines, deberá rectificar en el mismo medio de comunicación y pronunciar disculpa pública aclaratoria.

En caso de no realizar las acciones de subsanación se procederá con las sanciones establecidas en este Reglamento.

## **CAPITULO IV DE LA SANCIÓN**

### **Artículo 13.- De la sanción. -**

Cuando un actor cometa una nueva incidencia leve, o una incidencia grave conforme lo establecido en el presente Reglamento, la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo aplicará una sanción de acuerdo con la siguiente tipificación:

- a) **Primera reincidencia:** Suspensión de la Resolución de Calificación o Reconocimiento por el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del oficio de notificación. La sanción implica que los actores no puedan iniciar procesos de capacitación o certificación, no obstante, aquellas que se encuentren en proceso deberán culminar su ejecución.
- b) **Segunda reincidencia o incidencia grave:** Cancelación de la Resolución de Calificación o Reconocimiento, en cuyo caso los actores descritos en la resolución No. SO-01-001-2023 suscrita el 13 de abril del 2023 y sus alcances o modificaciones, tampoco podrán solicitar una nueva calificación, reconocimiento o formar parte de un Operador de Capacitación Calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad Reconocido por el plazo de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la resolución de cancelación.
- c) **Personas naturales o jurídicas no calificados o reconocidos por el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales:** Independientemente de las acciones legales que conlleve la identificación del uso no autorizado de la imagen del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales y de la imagen gubernamental del Ministerio del Trabajo, las personas naturales o jurídicas con este tipo de incumplimiento, no podrán solicitar una calificación, reconocimiento o formar parte de un Operador de Capacitación Calificado u Organismo Evaluador de la Conformidad Reconocido por el plazo de cinco (5) años contados a partir de la notificación del correspondiente informe técnico de monitoreo.

## **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Primera.** - Las sanciones administrativas que se deriven de los procesos de monitoreo desarrollados en este Reglamento, con el fin de precautelar los derechos de la ciudadanía, se

### **Ministerio del Trabajo**

Dirección: Av. República de El Salvador N34-183 y Suiza  
Código postal: 170505 / Quito Ecuador  
Teléfono: 593-2-381 4000  
[www.trabajo.gob.ec](http://www.trabajo.gob.ec)





registrarán y publicarán a través de los diferentes aplicativos del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

**Segunda.** - De considerarlo pertinente, podrá aplicarse la Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187 mediante el cual se expidió el “*Reglamento de auditorías técnicas a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes Calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos.*” Y demás normativa vigente.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.** - Se deroga la Resolución Nro. SETEC-2019-063 del 26 de noviembre del 2019, mediante el cual se expidió el “*Reglamento para la aplicación del manual de identidad corporativa de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales*”.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** – El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**Segunda.** - Encárguese a la Dirección de Competencias de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, la difusión y aplicación del presente Reglamento.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en la ciudad de Quito, a los 16 días del mes de agosto de 2023.

  
Abg. Carlos Miguel Febres Cordero Buendía  
Viceministro del Servicio Público

**DELEGADO DEL MINISTRO DEL TRABAJO  
PRESIDENTE DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL  
DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

Lo certifico. –

  
Dr. John Xavier De Mora Moncayo

**SECRETARIO DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL  
DEL SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

